



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-08/2025

DENUNCIANTE:

JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

DENUNCIADOS:

NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ
Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/155/2025

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción a la normativa electoral atribuida a la parte denunciada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/ denunciante:	Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-08/2025.
Denunciados:	Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otrora candidata al citado cargo en vía de reelección y Leonel Covarrubias Núñez, con el carácter de Coordinador de Redes Sociales de la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.
Constitución federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC/Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

Etapa	Periodo	
	Inicio	Fin
Precampaña:	Veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés	Veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ²
Campaña:	Quince de abril	Veintinueve de mayo
Jornada Electoral:	Dos de junio	

1.2. Denuncia³. El veintiocho de mayo, Jesús Alejandro Cota Montes, por su propio derecho, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otrora

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
³ Visible a fojas del 1 a la 9 del Anexo I.

candidata al citado cargo en vía de reelección y del propio ayuntamiento, por violaciones a la normatividad electoral.

1.3. Radicación de la denuncia⁴. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia interpuesta, a la que se le asignó la clave IEEBC/UTCE/PES/155/2024, ordenó la práctica de diligencias de verificación correspondientes; reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento respectivo.

1.4. Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC282/29-05-2024⁵ e IEEBC/SE/OE/AC283/29-05-2024⁶. Elaboradas por la Oficial Electoral del Instituto Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación del contenido de las ligas electrónicas y las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

1.5. Admisión. El veintinueve de mayo⁷, la Unidad Técnica, admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, reservándose proveer respecto del emplazamiento de las partes, así como el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Acuerdo de medidas cautelares⁸. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares en los términos contenidos en la propia determinación.

1.7. Requerimiento⁹. El diez de junio, la autoridad instructora, requirió a la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que le informara -entre otras cosas- el nombre completo del Administrador de la cuenta de Facebook denominada "*Gobierno de Mexicali*" cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/gobiernodemexicali>.

1.8. Regularización de la admisión¹⁰. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica regularizó la admisión de la denuncia interpuesta, y al considerar que no había elementos que acreditaran la participación del XXIV Ayuntamiento de Mexicali,

⁴ Visible a fojas 10 y 11 del Anexo I.

⁵ Visible a fojas 12 y 13 del Anexo I.

⁶ Visible a foja 14 del Anexo I.

⁷ Visible a foja 15 del Anexo I.

⁸ Visible a fojas de la 17 a la 34 del Anexo I.

⁹ Visible a foja 64 del Anexo I.

¹⁰ Visible a fojas 82 a 84 del Anexo I.

admitió la denuncia únicamente en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otrora candidata al citado cargo en vía de reelección y Leonel Covarrubias Núñez, Coordinador de Redes Sociales de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.

1.9. Escritos de alegatos¹¹. Signados respectivamente por los denunciados y recibidos por la UTCE, el doce de febrero de dos mil veinticinco.

1.10. Primera audiencia de pruebas y alegatos¹². Celebrada a las doce horas, con seis minutos, del trece de febrero de dos mil veinticinco, misma que fue desahogada en términos del artículo 378, de la Ley Electoral.

1.11. Acuerdo de registro y asignación preliminar¹³. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-08/2025**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.12. Informe sobre la verificación preliminar¹⁴. El dieciocho del citado mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.13. Acuerdo de turno¹⁵. El diecinueve de febrero siguiente, la Presidencia de este Tribunal turnó el procedimiento que nos ocupa a la ponencia citada al rubro.

1.14. Radicación y reposición del procedimiento¹⁶. En la misma data, se radicó el procedimiento a la ponencia del propio Magistrado Presidente y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la UTCE, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

¹¹ Visibles a fojas de la 96 a la 105 del Anexo I.

¹² Visible a fojas 106 a 108 del Anexo I.

¹³ Visible a foja 15 del expediente principal.

¹⁴ Visible a fojas 117 a 120 del expediente principal.

¹⁵ Visible a foja 22 del expediente principal.

¹⁶ Visible a fojas 24 y 25 del expediente principal.



1.15. Acuerdo de recepción¹⁷. Mediante acuerdo dictado el veintidós de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica, tuvo por recibida la reposición y ordenó la realización de diversos requerimientos de información y apoyo aludidos en dicho acuerdo, reservándose el emplazamiento de la parte demandada.

1.16. Regularización del procedimiento¹⁸. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica, regularizó la admisión de la denuncia interpuesta en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otrora candidata al citado cargo en vía de reelección y Leonel Covarrubias Núñez, Coordinador de Redes Sociales de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.

1.17. Escritos de alegatos¹⁹. Signados respectivamente por los denunciados y recibidos por la UTCE, el dos de abril de dos mil veinticinco.

1.18. Segunda audiencia de pruebas y alegatos²⁰. Celebrada a las trece horas, con un minuto, del tres de abril de dos mil veinticinco, misma que fue desahogada en términos del artículo 378, de la Ley Electoral.

1.19. Devolución de constancias²¹. El ocho de abril de dos mil veinticinco, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción de las nuevas constancias relativas al expediente que nos ocupa, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veintisiete de septiembre.

1.20. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

¹⁷ Visible a fojas 112 a 114 del Anexo I.

¹⁸ Visible a fojas 133 a 135 del anexo I.

¹⁹ Visibles a fojas de la 151 a 160 del Anexo I.

²⁰ Visible a fojas 161 a 164 del Anexo I.

²¹ Visible a foja 37 del expediente principal.

1.21. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo, mediante el cual se declaró que el expediente en el que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381, de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen propaganda gubernamental en periodo prohibido, previsto en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, ambos de la Constitución federal; 209, numeral 1, 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General; 5, párrafo cuarto y 100, párrafo séptimo, de la Constitución local; 169, 337, fracción II, 341, fracción III, y 342, fracciones II y IV, de la Ley Electoral y 9 TER de la Ley del Régimen Municipal de Baja California.

3. PROCEDENCIA

En los escritos de alegatos, presentados el doce de febrero por los denunciados²², se invocan las causales de improcedencia que a continuación se desarrollan:

Ambos denunciados hacen valer la causal de improcedencia prevista en los artículos 58 y 75, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC y, 353 de la Ley Electoral, por considerar que el procedimiento sancionador que nos ocupa resulta evidentemente **frívolo**, ello, ante

²² Consultable de foja 96 a 105 del Anexo I.



el notorio propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como al considerar que las publicaciones denunciadas **no constituyen una infracción en materia electoral**.

Este Tribunal, estima que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, toda vez que, para considerar una demanda como frívola, es necesario que resulte evidente el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir un motivo o fundamento para ello, o bien, que no sea posible alcanzar su objeto o pretensión.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por los denunciados, en la denuncia se precisan los hechos denunciados, se aportan pruebas, así como también, se exponen argumentos tendientes a demostrar la responsabilidad en que presuntamente incurrieron los denunciados; lo cual satisface los requisitos legales para su admisión, pues para desechar la denuncia por la causa invocada, es necesario que la frivolidad aducida, sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma, cuestión que, en el caso, no acontece.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que los denunciados consideran que los hechos que se les imputan no constituyen una falta en materia electoral, sin embargo, tal circunstancia implica el análisis de fondo que se llevará a cabo en la presente sentencia, de ahí que sea indebido su determinación en este momento, por lo que se reserva su pronunciamiento, para ese momento procesal.

Bajo este contexto, la denuncia presentada reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288, 295, 372 y 374, tal como lo analizó la Autoridad Responsable en el acuerdo de admisión, descrito en los puntos 1.5 y 1.8 del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, por lo que, se reitera, resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

Por lo expuesto, al no actualizarse, ni advertirse de oficio alguna otra causal de improcedencia por este Tribunal, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA.

I. Infracciones que se imputan

- En su escrito de queja, el denunciante sostiene que los días veintinueve de abril y veintidós de mayo respectivamente, el XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, publicó una serie de imágenes dentro del perfil en la red social Facebook denominado “*Gobierno de Mexicali*”, lo que, a su decir, constituye una violación clara a lo dispuesto en los artículos 169, párrafo III, y 342, fracción II, de la Ley Electoral y 41, base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución federal.

DEFENSAS

- La parte denunciada al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, sostiene esencialmente que las publicaciones denunciadas se realizaron en cumplimiento con los objetivos institucionales de transparencia y comunicación que tienen como finalidad principal la difusión general de información relativa a los servicios educativos y de salud, proporcionando **información relevante sobre los servicios que el gobierno ofrece en esas áreas**, precisando que dichas publicaciones se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 5, cuarto párrafo, de la Constitución local, **insistiendo** que no existe propaganda gubernamental con fines electorales, ya que las publicaciones debatidas se realizaron en el ejercicio de funciones institucionales, por lo que no se configura violación alguna a la Ley Electoral.

4.2. CUESTIÓN A DILUCIDAR Y MÉTODO DE ESTUDIO

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar, consiste en determinar:



- a) Si la propaganda denunciada constituye o no propaganda gubernamental en beneficio de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, en virtud de su participación como entonces candidata a dicho cargo por la vía de reelección
- b) En su caso, determinar si la promoción denunciada, al ser de carácter gubernamental, se emitió en periodo prohibido.
- c) Determinar quién es el responsable.
- d) Si procede o no aplicarle a los denunciados una sanción.

El estudio de los tópicos, se hará en el orden en que fueron expuestos.

5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- 1. **Inspección.** Consistente en la verificación que solicita de las ligas electrónicas señaladas en el cuerpo del escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC282/29-05-2024.
- 2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que beneficie a sus intereses.
- 3. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca al accionante.

5.2 Pruebas aportadas por la parte denunciada

a) Norma Alicia Bustamante Martínez

- 1. **Documental privada**²³. Consistente en escrito signado por la denunciada, recibido el dos de junio en la UTCE.
- 2. **Documental pública**²⁴. Consistente en escrito signado por la denunciada, recibido el veintiséis de noviembre, mediante el cual da respuesta a lo peticionado en el oficio IEEBC/UTCE/2058/2024.
- 3. **Documental pública**²⁵. Consistente en escrito signado por la denunciada, recibido el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

²³ Consultable a foja 49 del Anexo I.

²⁴ Visible a fojas 76 y 77 del Anexo I.

²⁵ Visible a fojas 122 a 124 del Anexo I.

mediante el cual da respuesta a lo peticionado en el oficio IEEBC/UTCE/218/2025.

4. **Documental pública**²⁶. Consistente en escrito de alegatos, recibido el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

b) Leonel Covarrubias Núñez

1. **Documental pública**²⁷. Consistente en escrito recibido el veintiséis de noviembre, signado por el denunciado mediante el cual da respuesta a lo peticionado en el oficio IEEBC/UTCE/2057/2024.

2. **Documental pública**²⁸. Consistente en escrito recibido el dos de abril de dos mil veinticinco, signado por el denunciado, mediante el cual contesta la denuncia interpuesta en su contra y formula alegatos.

5.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental Pública**²⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC282/29-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la autoridad instructora, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia.

2. **Documental Pública**³⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC283/29-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, que contiene la verificación de las imágenes insertas en el escrito de queja.

3. **Documental Pública**³¹. Consistente en incorporación legal de la copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/0173/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral.

4. **Documental privada**³². Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC298/03-06-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, que contiene la verificación del contenido de liga electrónica.

²⁶ Visible a fojas 151 a 157 del Anexo I.

²⁷ Visible a fojas 73 a 75 del Anexo I.

²⁸ Visible a fojas 158 a 160 del Anexo I.

²⁹ Consultable a fojas 12 y 13 del Anexo I.

³⁰ Consultable a foja 14 del Anexo I.

³¹ Visible a foja 37 del anexo I.

³² Consultable a foja 51 del Anexo I.



5. **Documental pública**³³. Consistente en escrito recibido el tres de junio, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
6. **Documental pública**³⁴. Consistente en oficio SM/0767/2024, recibido el cuatro de junio, signado por el Síndico Procurador y Representante Jurídico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en cumplimiento a requerimiento de la UTCE.
7. **Documental pública**³⁵. Consistente en escrito recibido el diecinueve de junio, signado por el Director de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
8. **Documental pública**³⁶. Consistente en oficio TES/JUR/1425/2025, recibido el veinticinco de febrero del año en curso, signado por el Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
9. **Documental pública**³⁷. Consistente en escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
10. **Documental pública**³⁸. Consistente en escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, signado por la Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
11. **Documental pública**³⁹. Consistente en oficio IEEBC/SE/1034/2025, recibido el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por medio del cual traslada los oficios INE/UTF/DAOR/1594/2025 y el diverso INE/UTF/DAOR/858/2025, signados por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a requerimiento de la UTCE.

³³ Visible a fojas 47 y 48 del Anexo I.

³⁴ Visible a foja 53 del Anexo I.

³⁵ Consultable a fojas 67 y 68 del Anexo I.

³⁶ Consultable a foja 121 del Anexo I.

³⁷ Visible a fojas 120 del Anexo I.

³⁸ Visible a fojas 119 del Anexo I.

³⁹ Visible a fojas 128 del Anexo I.

5.4. Valoración probatoria.

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.
3. Las pruebas **técnicas y las documentales privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.

4. Asimismo, los medios de probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probado lo siguiente:

- I. El tres de diciembre del dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local celebró Sesión Extraordinaria en la que dio inicio de manera oficial el PEL 2023-2024, en el que se renovarían las Presidencias Municipales y Congreso Local.

- II. Del quince de abril, al veintinueve de mayo, comenzaron las Campañas Electorales de las personas candidatas a Munícipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024.
- III. El periodo de veda electoral está contemplado del treinta de mayo al dos de junio, ya que la fecha para celebrar la jornada electoral fue el dos de junio.
- IV. El denunciante, Jesús Alejandro Cota Montes acudió por su propio derecho a interponer la denuncia de mérito⁴⁰.
- V. La denuncia se presentó el veintiocho de mayo.
- VI. La denunciada, Norma Alicia Bustamante Martínez, al momento de los hechos era Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y otrora candidata a dicho cargo por el partido Morena⁴¹.
- VII. El denunciado, Leonel Covarrubias Núñez, comparece como Coordinador de Redes Sociales de la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California⁴².

6.1. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Mediante las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del IEEBC, mismas que se especificaron en el apartado 1.4., se certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas de fechas veintinueve de abril y veintidós de mayo, en el perfil de Facebook denominado “Gobierno de Mexicali” cuyo contenido se insertará más adelante, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

6.2. MARCO NORMATIVO

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal⁴³, establece que las y los servidores públicos de la Federación, entidades

⁴⁰ Consultable a fojas 1 a la 9 del Anexo I.

⁴¹ Consultable a foja 37 del Anexo I.

⁴² Visible a fojas 67, 68 y 73 a 75 del Anexo I.

⁴³ Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

federativas y municipios **tienen la obligación de respetar y promover la equidad en la contienda electoral.**

A su vez, el **párrafo octavo, del mismo artículo⁴⁴** señala que la propaganda que difundan las entidades de la administración pública **solo debe ser de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución federal, 169, tercer párrafo y 342, fracción II, de la Ley Electoral, establecen que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, el artículo 209, primer párrafo, de la Ley General dispone que durante las campañas -tanto federales como locales- se deberá suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuando las relativas a información de instituciones electorales, servicios educativos, de salud y protección civil en casos de emergencia.

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, **tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales**, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de

⁴⁴ Artículo 134. [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De ahí que tal precepto tutela dos bienes **jurídicos de los sistemas democráticos: i) la imparcialidad y; ii) la neutralidad** con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

De lo anterior se puede advertir que **dicho artículo tiene como finalidad procurar la mayor** equidad posible en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos **utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción** personalizada con recursos públicos.

Por otro lado, Sala Superior sostuvo los alcances de dicha propaganda, los cuales atienden a las cuestiones siguientes: *i)* la propaganda difundida por los entes del Estado, **deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social** y; *ii)* en ningún caso podrá **implicar promoción personalizada de parte de alguna servidora o servidor público.**

Así, la Sala Superior puntualizó que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, **logros de gobierno, avances o desarrollo** económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En suma, estimó que, de manera genérica, la información pública o gubernamental abarca: *i)* un mensaje, un formato o soporte (publicaciones, documentos, informes, libros, representaciones visuales, auditivas, boletines, gacetas, trípticos, volantes, etc.), *ii)* **una finalidad** (solucionar o evitar problemas a la ciudadanía; hacer promoción o propaganda, comunicar datos relevantes o de interés general, aportar conocimiento, etc.), y; *iii)* **un proceso de comunicación que abarca una estrategia de comunicación** (producción, almacenamiento, distribución, comunicación, recolección, etc.).

Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental⁴⁵:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

En consecuencia, la única **comunicación gubernamental** cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En conclusión, considero que la diferencia entre la información pública o gubernamental y la propaganda gubernamental, es a grandes rasgos, la comunicación relativa a servicios o políticas públicas **con la intención de generar simpatía y el apoyo de los gobernados.**

En la entidad, la Ley Electoral, en lo conducente, dispone:

“Artículo 169.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

⁴⁵ Véase asunto SRE-PSC-69/2019.

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
[...]*

“Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las **autoridades o de las servidoras y los servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **Órganos de Gobierno Municipales**; **Órganos Autónomos** y cualquier otro ente público:
[...]

*II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
[...]*

6.3. DESARROLLO DEL MÉTODO DE ESTUDIO PROPUESTO.

- a) **Determinar si la propaganda denunciada constituye o no propaganda gubernamental en beneficio de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en virtud de su participación como entonces candidata a dicho cargo por la vía de reelección.**

Determinación

Este Tribunal considera que los hechos denunciados **sí constituyen propaganda gubernamental**

Sala Superior ha señalado que la **propaganda gubernamental** es aquella difundida por cualquiera de los poderes, **incluidos los municipios**, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En ese sentido, la Sala Superior, al resolver diversos recursos de apelación⁴⁶, estableció que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delinean a partir del contenido y temporalidad de dicha propaganda.

Así, sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos regulados como son los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En tales precedentes, la Sala Superior expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda propaganda gubernamental está proscrita, sino sólo aquella que exceda esas directrices.

En igual sentido, el referido órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-33/2022 y acumulado, señaló respecto de propaganda gubernamental, lo siguiente:

“2. Propaganda gubernamental

Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo /os servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁴⁷.

La propaganda gubernamental de forma ordinaria debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se deba clasificar de esa

⁴⁶ SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015, SUP-REP-63/2016 Y SUP-REP-176/2018.

⁴⁷ Concepto retomado en las sentencias dictadas en los juicios SUP-REP-433/2021, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-62/2018, SUP-REP-156/2016.

forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje **esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de

todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción⁴⁸.

...

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que, en el caso de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo definido, los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en los supuestos:

- *Se atribuya a servidores públicos.*
- *Que realicen propaganda gubernamental.*
- *Que esta tenga lugar durante el periodo de prohibición, sin que se encuentre en los supuestos de excepción.*

Es decir, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en el proceso en cuestión.

[...]"

En ese sentido, para determinar si la información que es difundida y objeto de análisis constituye una infracción, **debe atenderse al elemento objetivo de dicha propaganda, así como la temporalidad en la que se difundió.**

En tal sentido, a través de los asuntos SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, sostuvo que, **para estar en presencia de propaganda gubernamental**, se requiere cuando menos de:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

⁴⁸ SUP-REP-6/2015.

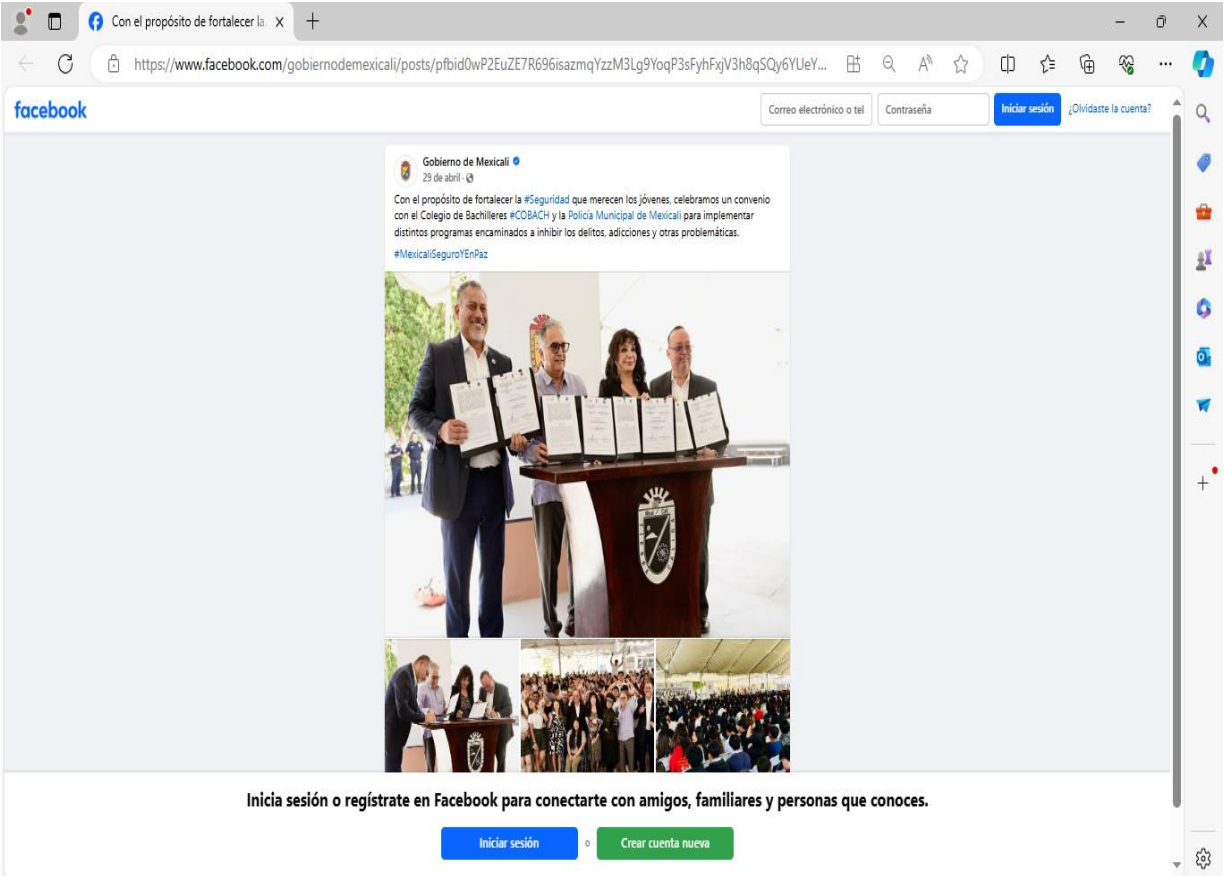
Caso concreto

En el caso, se denuncian dos publicaciones en el perfil denominado “Gobierno de Mexicali”, en fechas veintinueve de abril y veintidós de mayo, los cuales **-a decir del denunciante-** constituyen propaganda gubernamental.

La propaganda denunciada, y de la cual se acreditó su existencia a través de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, es la siguiente.

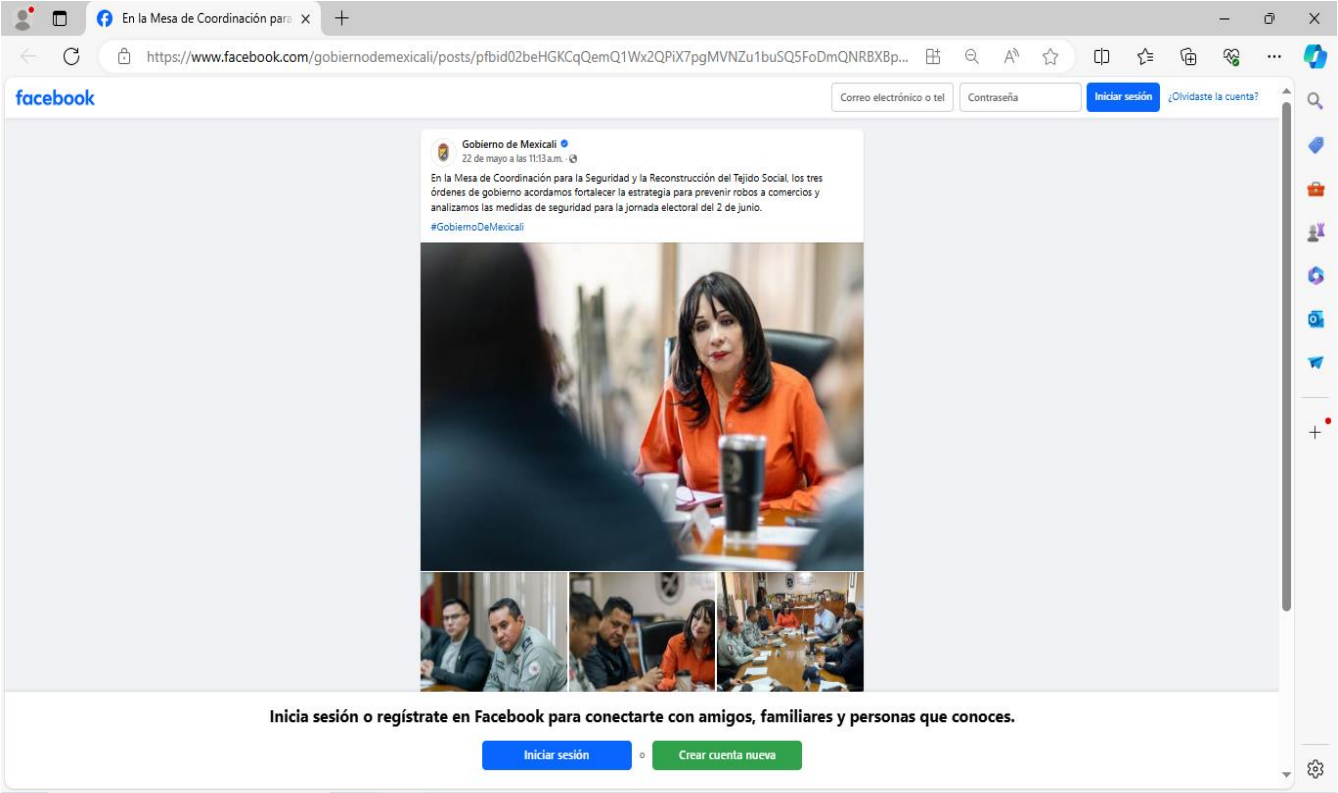
En la publicación identificada en el escrito de queja como “**QUINTO**”, del contenido del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC282/29-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. https://www.facebook.com/gobiernodemexicali/posts/pfbid0wP2EuZE7R696isazmqYzzM3Lg9YogP3sFyhFxiV3h8qSQy6YUeYQq36SNUxfUaVXI?locale=es_LA al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, publicación de fecha **29 de abril de 2024** en la página “Gobierno de Mexicali”, con el título **“Con el propósito de fortalecer la #Seguridad que merecen los jóvenes, celebramos un convenio con el Colegio de Bachilleres #COBACH y la Policía Municipal de Mexicali para implementar distintos programas encaminados a inhibir los delitos, adicciones y otras problemáticas. #MexicaliSeguroYEnPaz”**. En la publicación se adjuntan 4 imágenes en las que enfocan a 3 personas de sexo masculino y 1 persona de sexo femenino, se encuentran en un podio de madera **con el logotipo de “Gobierno de Mexicali” con la leyenda “Mexi /cali” “Tierra caliente”**; todos se encuentran sonrientes mostrando dos documentos; en la imagen número 2 se observa a las mismas personas firmando los documentos antes mencionados; en las imágenes número 3 y 4 se observa a jóvenes con uniforme de educación media superior. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



Mientras que, respecto a la diversa publicación de veintidós de mayo, identificada en el punto **“QUINTO”** (sic) del escrito de queja, se asentó lo siguiente:

2. <https://www.facebook.com/gobiernodemexicali/posts/pfbid02beHGKCqQemQ1Wx2QP1X7pgMVNZu1buSQ5FoDmQNRBXBpCodqtnxEetPDLC79Cqhl> al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, publicación de fecha **22 de mayo de 2024 en la página “Gobierno de Mexicali”**, con el título **“En la Mesa de Coordinación para la Seguridad y la Reconstrucción del Tejido Social, los tres órdenes de gobierno acordamos fortalecer la estrategia para prevenir robos a comercios y analizamos las medidas de seguridad para la jornada electoral del 2 de junio. #GobiernoDeMexicali”**. En la publicación se adjuntan 4 imágenes, en la imagen #1 se enfoca a una persona de sexo femenino, tez clara, cabello negro, con vestimenta color naranja; en la imagen #2 se observa a 4 personas de sexo masculino, solo se enfoca a una persona de tez oscura, complexión robusta y portando uniforme; en la imagen #3 se observa a 4 personas de sexo masculino y solo se enfoca a una persona de sexo femenino, misma persona que aparece en la imagen #1; **En la imagen #4 se observa a 13 personas dialogando entre sí, de fondo se aprecia el logo de “Gobierno de Mexicali” con la leyenda “Gobierno de Mexicali”**. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



Así, de lo asentado en precedentes es posible determinar que se acredita:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública:

En concepto de este Tribunal, en ambas publicaciones **se actualiza**, toda vez que, del contenido de la propaganda denunciada, se advierte la aparición de la denunciada, así como el nombre del "Gobierno de Mexicali" y el escudo del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

2. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones:

Se actualiza, en virtud de que en el caso se difunde el contenido de la propaganda mediante publicaciones realizadas en la red social Facebook, en el perfil denominado "Gobierno de Mexicali", en la que se aprecian las imágenes y textos siguientes: "Con el propósito de fortalecer la #Seguridad que merecen los jóvenes, celebramos un convenio con el Colegio de Bachilleres #COBACH

y la [Policía Municipal de Mexicali](#) para implementar distintos programas encaminados a inhibir los delitos, adicciones y otras problemáticas. [#MexicaliSeguroYEnPaz](#)"; y el diverso: "En la Mesa de Coordinación para la Seguridad y la Reconstrucción del Tejido Social, los tres órdenes de gobierno acordamos fortalecer la estrategia para prevenir robos a comercios y analizamos las medidas de seguridad para la jornada electoral del 2 de junio. [#GobiernoDeMexicali](#)".

3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno:

Sí se cumple, ya que, del contenido de la propaganda denunciada, en el primer caso, se advierte la difusión de un programa que se realizará para inhibir los delitos, adicciones y otras problemáticas en la ciudad de Mexicali, dirigido a los alumnos del Colegio de Bachilleres.

Mientras que, en el segundo caso, se advierte la difusión de la firma de un convenio para fortalecer la estrategia para prevenir robos a comercios así como las medidas de seguridad para la jornada electoral del pasado dos de junio.

4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía:

Sí se actualiza en ambos casos, ya que se advierte que la finalidad de la propaganda denunciada es buscar la aceptación o mejor percepción de la ciudadanía a las acciones del gobierno; dado que la información se difundió con la finalidad de generar un impacto positivo en la ciudadanía, en relación al tema de seguridad pública.

Al respecto, conviene tener presente que Sala Superior ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para lograr adhesión o aceptación de la población o

simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido no es exclusivo o propiamente informativo, al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que no se trate de una comunicación meramente informativa, como en el caso acontece.

5. Que no se trate de una comunicación meramente informativa:

También se acredita, pues si bien en el primer caso la publicación se relaciona con la firma de un convenio vinculado a la materia educativa y de seguridad, mismo que justifica la presencia de la denunciada en dicho evento, no obstante ello, se advierte que su difusión en redes sociales no se encuentra contemplada dentro de las excepciones de la propaganda gubernamental, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, al ser un programa de nueva creación, y no se ofrece mayor información, limitándose a difundir imágenes de la firma del convenio en las que aparece la denunciada.

Respecto a la segunda publicación, este Tribunal estima que tampoco se encuentra dentro de las excepciones de la propaganda gubernamental que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, ya que no se está difundiendo información sobre cuál es la estrategia para prevenir robos a comercios, ni tampoco establece los detalles del análisis de las medidas de seguridad para la jornada electoral de dos de junio pasado, lo que podría ser de interés de la ciudadanía, pues, **se insiste**, solo se limita a señalar que se llevó a cabo un acuerdo con los tres órdenes de gobierno, destacándose de nueva cuenta la imagen de la denunciada.

En ese orden de ideas, es evidente que la intencionalidad de las publicaciones controvertidas está encaminada a generar simpatía



en favor de la denunciada, quien al momento de los hechos ostentaba el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y otrora candidata a dicho cargo por el partido Morena.

Bajo este esquema, es concluyente, que la promoción denunciada es de carácter gubernamental ilícita.

b) Una vez determinado que la promoción denunciada es de carácter gubernamental y que tuvo el propósito de beneficiar a la denunciada, procede determinar si se emitió en periodo prohibido.

Constituye un hecho notorio que, del quince de abril al veintinueve de mayo, se realizaron las campañas electorales de las personas candidatas a Munícipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024.

El periodo de veda electoral fue del treinta de mayo al dos de junio, y la fecha de la jornada electoral fue ese último día.

La denuncia se presentó el **veintiocho de mayo**, en cuya investigación, la autoridad instructora, a través del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC282/29-05-2024**⁴⁹, acreditó que las publicaciones denunciadas se realizaron durante el periodo en el que se celebraron las campañas locales dentro del PEL 2023-2024, cuya información no se encuentra contemplada dentro de los casos de excepción, ya que no está vinculada con campañas informativas de autoridades electorales, servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, sino que, como se desarrolló con antelación, se trata de la difusión de un programa que realizará para inhibir los delitos, adicciones y otras problemáticas en la ciudad de Mexicali, dirigido a los alumnos del Colegio de Bachilleres, así como de la firma de un convenio para fortalecer la estrategia para prevenir robos a comercios así como las medidas de seguridad para la jornada electoral del pasado dos de junio, de ahí que sea inconcuso que se trata de promoción gubernamental ilegal emitida en periodo prohibido.

⁴⁹ Consultable de foja 12 y 13 del Anexo I.

Por lo tanto, se estima que se vulneró la normativa electoral en materia de propaganda gubernamental, al concluir que el contenido del material denunciado generó una opinión favorable hacia la administración de la denunciada o de causar adhesión o simpatía hacía su gobierno, mismo que era presidido por quien, a su vez, buscaba contender nuevamente a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la Presidenta Municipal señala que no existe la propaganda gubernamental, afirmando que las publicaciones se enmarcan dentro de las excepciones que establece el artículo 5, cuarto párrafo, de la Constitución local, al no tener fines electorales ni el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sino que obedecen al cumplimiento de funciones institucionales propias del ayuntamiento; que en las publicaciones denunciadas no se hace mención, a la imagen, nombre, logros o campañas de la denunciada, ni se hace referencia a ningún partido político; no obstante tales manifestaciones no son suficientes para restarle alcance y valor probatorio a la presunción de que el sólo hecho de generar el mensaje inserto en las publicaciones denunciadas y el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, le generó un beneficio en el proceso electoral en cuestión, **dado que lo que actualiza la falta, es difusión durante el periodo prohibido**, de ahí que tal argumento no resulta suficiente para eximirla de su responsabilidad.

c) Quién es el responsable de la difusión de la propaganda gubernamental

La denunciada, **Norma Alicia Bustamante Martínez**, en su escrito de alegatos señala que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por la Dirección de Comunicación Social a través de su coordinación de Redes Sociales, sosteniendo que dichas publicaciones no fueron realizadas por ella, dado que es competencia exclusiva de la Dirección de Comunicación Social, de conformidad con lo establecido



en el artículo 106, fracciones V, VI, VII y VIII, y 106 TER apartado 3, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Por su parte el denunciado, **Leonel Covarrubias Núñez**, al comparecer al procedimiento mediante escrito recibido ante la UTCE el seis de noviembre, al desahogar el requerimiento de la autoridad instructora, señaló que las publicaciones denunciadas **sí** fueron realizadas por él, agregando que durante el periodo de campaña, las publicaciones efectuadas en el perfil de Facebook de la página oficial del "*Gobierno de Mexicali*", fueron revisadas, aprobadas y validadas por el equipo encargado de la comunicación social del Municipio, en estricto apego al programa municipal vigente y con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre actividades y servicios públicos evitando cualquier contenido relacionado con actos proselitistas o partidistas.

Como es posible evidenciar, la denunciada reconoce que las publicaciones controvertidas fueron realizadas por la Dirección de Comunicación Social a través de su coordinación de redes sociales, mientras que el denunciado, Leonel Covarrubias Núñez, manifestó que las publicaciones denunciadas **sí** fueron realizadas por él, precisando que fueron revisadas, aprobadas y validadas por el equipo encargado de la comunicación social del Municipio, señalamientos ambos con los que se acredita su participación en la comisión de la infracción.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que los denunciados antes señalados son **responsables** de manera indirecta de la difusión en redes sociales de las publicaciones de veintinueve de abril y veintidós de mayo que fueron denunciadas, de conformidad con lo informado por los propios denunciados, y en atención a las atribuciones que les son conferidas, contenidas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, así como del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

En ese sentido, si bien conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I y II⁵⁰, del Reglamento Interior del Ayuntamiento y los diversos 25⁵¹, 30, fracción XI⁵² y 106, fracciones III y VIII⁵³, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, la Dirección de Comunicación Social depende jerárquicamente de la Presidencia Municipal y es la responsable de diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal; **es inconcuso que se actualiza la responsabilidad de los denunciados, ya que al difundir las publicaciones combatidas omitieron un deber de cuidado respecto de la intencionalidad discursiva de las mismas**, la cual se determinó, tuvo el propósito de generar simpatía, en favor de la denunciada que al momento de los hechos ostentaba el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y otrora candidata a dicho cargo por el partido Morena, sin que obste a lo anterior la manifestación de Leonel Covarrubias Núñez en el sentido de que las publicaciones denunciadas fueron revisadas, aprobadas y validadas por el equipo encargado de la comunicación social del Municipio, todas vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 TER, punto 3, fracción II, del invocado Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, la Coordinación de redes sociales -cargo que ostentó el denunciado de mérito- tendrá como funciones las de *“subir material gráfico y audiovisual relativo a actividades o campañas del Ayuntamiento”*, lo que pone de manifiesto su participación y

⁵⁰ “Artículo 7.- Atribuciones del Presidente Municipal.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I.- Dirigir el gobierno y la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal;

II.- Desempeñar la jefatura superior y de mando de la policía municipal, así como de todo el personal adscrito al Municipio. Para el ejercicio de sus facultades, el Presidente Municipal se auxiliará de los órganos administrativos que establezca el reglamento correspondiente y tendrá la facultad de nombrar y remover a sus titulares, al personal administrativo y demás servidores públicos, salvo las excepciones que marque esta Ley; ...[]...”

⁵¹ “Artículo 25.- La designación de los titulares de las dependencias y de los jefes de departamentos, corresponderá al Presidente Municipal, salvo de aquellos que se reserven al Ayuntamiento, o a otro órgano.”

⁵² “Artículo 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:... XI.- Dirección de Comunicación Social;... [] ...”

⁵³ “Artículo 106.- La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:... III.- Mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal;... VIII.- Diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal;... []...”

responsabilidad en la difusión de las publicaciones controvertidas en la página del “*Gobierno de Mexicali*”.

d) Si procede o no aplicar a los denunciados una sanción.

El artículo 457 de la LGIPE, en armonía con el 351 de la Ley Electoral establecen, entre otras cuestiones, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en tales Leyes, se debe dar **vista al superior jerárquico** que corresponda y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de proceder en los términos de las leyes aplicables.

En el supuesto de aquellas autoridades que, por su posición, no cuentan con un superior jerárquico, como titularidades de los poderes ejecutivos, Sala Superior⁵⁴ ha determinado que **corresponde a los congresos legislativos de las entidades federativas sancionar** a las personas servidoras públicas que cometan conductas contrarias al orden jurídico en materia electoral, a fin de **hacer efectivo el sistema punitivo** de esta materia electoral y, por ende, **proporcionarle adecuada funcionalidad**.

Así, en el caso, se tiene por actualizada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida a la ciudadana Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por lo que **se da vista** con las constancias digitalizadas del expediente de mérito, a la **Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Baja California**.

Respecto de Leonel Covarrubias Núñez, quien funge como Coordinador de Redes Sociales de la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, **dese vista al Síndico**

⁵⁴ Tesis XX/2016, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**”.

Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, de conformidad con el artículo 8, fracciones IV, VII y XVIII, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, por lo que, corresponde remitir esta sentencia y las constancias digitalizadas del expediente a la referida autoridad.

Lo anterior es así debido a que Sala Superior ha señalado que este órgano jurisdiccional sólo cuenta con la facultad de declarar la comisión de las infracciones en las que incurren las personas del servicio público y carece de atribuciones legales para calificar su gravedad e imponer las sanciones correspondientes, así como señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el plazo en el que impondrá la sanción correspondiente.⁵⁵

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada; para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Dese vista con las constancias digitalizadas del expediente de mérito, a las autoridades competentes precisadas en el apartado respectivo.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

⁵⁵ Véase los juicios SUP-REP-445/2021 y Acumulados, sí como SUP-REP-151/2022.